PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]., quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *a)* Banco Múltiple BHD, S. A. (anteriormente Banco Múltiple BHD León, S.A.), representada por [redacted]; Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple (anteriormente Banco Dominicano del Progreso, S. A., — Banco Múltiple), representada por [redacted] y [redacted]; Banesco Banco Múltiple, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza en todas sus partes, la demanda lanzada mediante el acto núm. 00001160, de fecha 27-06-2025, del ministerial [redacted]. SEGUNDO: compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. TERCERO: ordena la secretaria de ese tribunal, que un ejemplar de la presente decisión sea integrada -cargada- al expediente digital del proceso de embargo de que se trata.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 877/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. — Banco Múltiple y Banesco Banco Múltiple, S. A., en fecha 18 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 967/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el ministerial Algeni [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. Banco Múltiple y Banesco Banco Múltiple, S. A., el amparo de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, la parte embargada —ahora recurrente— incoó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal del embargo, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, con la cual rechazó la indicada demanda incidental.

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) A su turno, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procede si, al momento de fallar, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, consta en el expediente el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

6) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 877/2025, antes descrito, en cuyo proceso consta que dicho alguacil para localizar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trasladó al edificio número 48, [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de esta entidad estatal. Además, la referida actuación procesal contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerido. Ahora bien, en el caso particular, al ser la Dirección General de Impuestos Internos un organismo que forma parte del Estado dominicano, en ese sentido, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso", no procede pronunciar el defecto en contra de dicha entidad estatal, en consecuencia, este recurso de casación será evaluado sin la comparecencia de ella y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivación; **segundo**: violación a la ley por falta interpretación de ella.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

9) En su memorial de defensa la parte correcurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por no haberse probado ni acreditado la existencia de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, refiere además que por tratarse de un recurso de casación en contra de una sentencia que rechaza un incidente de embargo inmobiliario llevado a cabo al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, no existe un interés casacional presunto, por tanto debe invocarse como presupuesto de admisibilidad.

10) La parte recurrente no contestó este incidente, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10^1 de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) El caso que ocupa la atención de este plenario, como fue indicado anteriormente, versa sobre una demanda incidental de embargo inmobiliario; antes de analizar el

pedimento invocado, es necesario precisar que anteriormente se había permitido la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin examinar los presupuestos de admisibilidad previa. El criterio que sustentaba la postura indicada se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

14) Sin embargo, a partir de esta sentencia, esta Primera Sala rectifica la postura de incluir los embargos inmobiliarios dentro de las materias exentas de presentar interés casacional en los términos exigidos por el párrafo 3 del artículo 10 de la actual ley de casación, toda vez que la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II,

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

artículo 10[4].

15) En tal sentido, como enfoque de legitimación, es necesario que esta Corte de Casación exponga los razonamientos que motivan a exigir en materia de embargos inmobiliarios, que el recurrente deba acreditar, en todos los casos, el interés casacional en la forma exigida por la normativa vigente.

16) Este giro jurisprudencial es significativo, sin embargo, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

18) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En ese tenor, conviene extender a la materia del embargo inmobiliario los razonamientos previamente expuestos concernientes al cambio de postura para exigir la acreditación del interés casacional por encima de los intereses de las partes en conflicto. En ese sentido, esta materia no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido del párrafo I del artículo 10, no es posible retener en buen derecho una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional. El referido texto legal establece que: "En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

20) Esto quiere decir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad ordinaria relacionados con la sentencia recurrida, la habilitación del recurso, como régimen procesal en función de la naturaleza de la sentencia, se encuentra concebida que el acceso al recurso está sujeto a las legislaciones procesales específicas aplicables a la materia laboral o embargo inmobiliario en las 3 materias concernidas, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en esos casos se le impone al recurrente la obligación de acreditar el

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

interés casacional, conforme a los presupuestos generales del artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

21) De conformidad con lo expuesto se deriva que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden en materia de embargo inmobiliario será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa, sobre la base de la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no es de las que se enuncian en el numeral 1 del citado artículo 10, que gozan de la presunción de interés casacional establecida por el legislador, sino que caen bajo el alcance del numeral 3, en el que es imprescindible que el recurso se fundamente y justifique en una de las causas de interés casacional, ya sea por contradicción jurisprudencial entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por oposición a la doctrina de la Corte de Casación, o por ausencia de precedente; por lo tanto, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

22) El giro jurisprudencial enunciado responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho,

cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

En cuanto al análisis del caso

23) En la parte inicial del memorial de casación, la parte recurrente expone, con relación al interés casacional: *i)* que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto, indicando que las materias de embargo inmobiliario tienen interés casacional presunto, citando la sentencia de la Tercera Sala, núm. SCJ-TS-25-1582, de fecha 30 de mayo de 2025; *ii)* de conformidad con el criterio recogido en el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resulta exigible la acreditación del referido interés cuando el recurso ha sido dirigido contra una decisión emitida en materia de embargo inmobiliario; *iii)* el recurso interpuesto se orienta contra una sentencia que no se encuentra comprendida dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23.

24) En cuanto al primer alegato, es propicio acotar que, si bien, al tenor de la sentencia citada por la parte recurrente, eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo en materia de embargo inmobiliario, esta postura fue abandonada conforme se explica en la presente decisión, elaborándose un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial.

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

25) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional por tratarse de un embargo inmobiliario.

26) En otro orden, resulta dable destacar respecto al segundo argumento de admisibilidad, que los acuerdos pleno no jurisdiccionales son herramientas de organización interna de las altas cortes, suscritos con finalidad unificadora de criterios y de las pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y operatividad del ejercicio del recurso de casación. Sin embargo, son instrumentos que carecen de fuerza vinculante legal, por lo que, en cada caso concreto debe el interés casacional ser debidamente acreditado.

27) En contraste con lo que alude la parte recurrente, el hecho de que el recurso de casación haya sido dirigido contra una decisión que no se encuadra en las disposiciones

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, no exime a dicha parte de la obligación legal de sustentar sus medios en una de las causas de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10.3 del referido texto legal.

28) Además, la parte recurrente expone con el propósito de justificar que su recurso tiene interés casacional, que se ataca una decisión en materia de referimiento y esta materia se encuentra revestida de interés casacional presunto porque así la ley lo expresa. En cuanto a esto, es preciso aclarar que no corresponde con el caso y apunta a que se trata de un error involuntario de la parte recurrente, en virtud de que como fuere dicho, la sentencia que se impugna decidió sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que, dicha fundamentación no será tomada en cuenta para la procedencia del presente recurso.

29) A pesar de que en los medios de casación la parte recurrente alega violaciones al debido proceso, como falta de motivos, esto no resulta suficiente para admitir el recurso prescindiendo de realizar el test de interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Dicha denuncia no se encuentra acompañada de una exposición clara de cómo la doctrina de esta sede fue violentada por la decisión impugnada, tampoco de una argumentación en torno a la existencia de oposición a la doctrina de la propia sede de apelación, o en su defecto, ausencia de jurisprudencia respecto del problema jurídico que da origen al recurso de casación.

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

30) Si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita diferentes sentencias dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: SCJ-PS-2153, de noviembre de 2023, SCJ, sin número, de fechas 27 de marzo de 2025 y de 21 de junio de 2019, estas referencias no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

31) Por último, entre las alegaciones realizadas para desarrollar los medios de casación denunciados, aunque no con el propósito de invocar ninguna de las causales de interés casacional prevista en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC/0025/14, TC/0433/19. Con independencia de que estos fallos tienen efecto vinculante, para argumentar oposición a la doctrina conforme el escenario que plantea el acápite a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, deben aportarse precedentes de esta corte de casación.

32) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede acoger la solicitud de la parte correcurrida y declararlo inadmisible.

33) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hersan L/[redacted]., y Dominicanotel, [redacted]., contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00528,

SCJ-PS-26-0759
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0909541)
Partes: Hersan L/[redacted]. y Dominicanotel, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A., Scotiabank República Dominicana, S. A. —Banco Múltiple, Banesco Banco Múltiple, S. A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario por duplicidad de ejecución (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*